



CORNARE	Número de Expediente: 056150327884	
NÚMERO RADICADO:	131-0573-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 29/05/2019	Hora: 09:33:22.21...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0598 del 13 de junio de 2017, el quejoso solicita visita al Corredor Autopista Medellín -Bogotá, Municipio de Rionegro *"con el fin de verificar lavaderos de papa y de carros que se han instalado en el corredor antes mencionado, los cuales generan posibles afectaciones ambientales"*.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visitas los días 22 y 29 de junio, las cuales arrojaron el Informe Técnico con radicado 131-1279 del 07 de julio de 2017. En que se concluyó:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *“(…) El establecimiento comercial denominado Distripapas Carvajal, actualmente no cuenta con permiso de vertimientos para las ARD y las ARnD generadas en la actividad de lavado de papas, debido a que este se encuentra vencido hace cuatro (4) años. Revisada la base de datos de la Corporación no se encuentra la renovación ni el inicio de un nuevo trámite”.*

Mediante Resolución con radicado 131-0511 del 10 de julio de 2017, notificada de manera personal por medio de correo electrónico autorizado para tal fin, el día 13 de julio de la misma anualidad, se impuso una medida preventiva de amonestación al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.907.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Distripapas Carvajal", por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD) Y Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Auto No. 112-0099-2018 de fecha 30 de enero de 2018, notificado de manera personal el día 6 de febrero de 2018 se Inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor Ferney Alberto Carvajal Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.907.147, por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARN) y Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental Competente, vertimientos generados en el desarrollo de la actividad económico de lavado de hortalizas en un predio ubicado en las coordenadas geográficas X:-75° 22' 55.1" Y:06° 12' 11.3" Z:2.110mns, vereda La Mosca, jurisdicción del municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado N° 131-1414 del 13 de febrero de 2018, el señor Ferney Alberto Carvajal, indico que se encontraba en disposición de corregir y acatar todas las observaciones que le hiciera la Autoridad Ambiental.

Que igualmente mediante escrito con radicado N° 131-2927 del 10 de abril de 2018, se entregó información complementaria para el trámite de vertimientos realizado por parte del señor Ferney Alberto Carvajal Giraldo, además manifestar que al momento de Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, ya se tenía una solicitud de permiso de vertimientos en curso para el tratamiento y disposición de aguas residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD).

Que en verificación de la base de datos de la entidad se logró constatar que mediante Resolución No. 131-0262-2019 del 20 de marzo de 2019, proferida dentro del expediente No. 056150429631 se otorgó permiso de vertimientos al señor

Ferney Alberto Carvajal Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.907.147 para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), generadas en la actividad de lavado de papas y hortalizas, que son generadas en predio, localizado en las coordenadas Longitud (X):-75° 22'54,9", Latitud (Y): 06° 12'10,8" y Z: 2103 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(…)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales*

señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

a).Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Conforme lo contenido en Resolución No. 131-0262 del 20 de marzo de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, proferido dentro del trámite ambiental de permiso de vertimientos, obrante expediente 056150429631, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 131-0511 del 10 de julio de 2017, ya que se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b).Frente a la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental:

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a la Resolución No. 131-0262 del 20 de marzo de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferido dentro del trámite ambiental de permiso de vertimientos, obrante expediente 056150429631, que otorgó permiso para el desarrollo de la actividad por el termino de 10 años, encontrándose que en la actualidad la actividad se encuentra autorizada por la Autoridad Ambiental competente, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0099 del 30 de enero de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en *"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0598 del 13 de junio de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado 131-1279 del 7 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 131-2671 del 21 diciembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-1414-2018 del 13 de febrero de 2018.
- Escrito con radicado 131-2927-2018 del 10 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado en contra del señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.907.147, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.907.147, mediante la Resolución No. 131-0511 del 10 de julio de 2017 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 056150327884.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a del señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150327884 **Fecha:** 10/05/2019
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez
Revisó: Jeniffer Arbeláez
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.